CASACIÓN 1400-2010 LIMA PAGO INDEBIDO

Lima, veinte de abril del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil cuatrocientos del año dos mil diez, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y nueve por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, su fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, que ha confirmado la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y tres, su fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia que la Empresa Automotores Hualcará Sociedad Anónima debe pagar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la suma de veintiun mil ochocientos noventa y ocho nuevos soles con ochenta y dos céntimos (S/.21,898.82), sin costos ni costas. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación, mediante resolución de fecha quince de julio del año dos mil diez, por infracción normativa procesal de los artículos 364, 50 inciso 6, 122 inciso 4 del Código Procesal Civil; 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; expresando como fundamentos que la sentencia de vista afecta el derecho al debido proceso de la recurrente, al violar los principios de motivación escrita de las resoluciones judiciales y el de congruencia, pues toda la sentencia recurrida contiene fundamentación a través de la cual la Sala Revisora se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, empero la entidad demandante también interpuso recurso de apelación contra la sentencia del A Quo sólo en el extremo en que desestima la pretensión de pago de intereses legales y en el que exonera a la empresa emplazada del pago de las costas y costos, no obstante lo cual no existe ningún

CASACIÓN 1400-2010 LIMA PAGO INDEBIDO

fundamento al respecto; siendo su pedido casatorio de tipo anulatorio, para que se case la sentencia de vista y se dicte nueva sentencia con arreglo a ley. CONSIDERANDO: PRIMERO.- En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. SEGUNDO.- A nivel del derecho de acción, la demanda en esencia contiene una pretensión, siendo ésta el núcleo de la demanda, en consecuencia, el elemento central de la relación jurídico procesal, cuya estructura tiene por un lado la fundamentación de hecho y de derecho (causa petendi) y por otro lado el pedido concreto o petitorio (petitum); en ese mismo sentido, a nivel del derecho de contradicción, la contestación de la demanda tiene la misma estructura, pero en el sentido opuesto al de la demanda. Así también los medios impugnatorios, de manera concreta el recurso de apelación, el cual tiene una pretensión impugnatoria, apoyada en concretos fundamentos de hecho y de derecho. TERCERO.- En sede del recurso de apelación, la importancia de señalar cuál es el contenido de la pretensión impugnatoria radica en que los fundamentos que se exponen en el respectivo recurso, son los que deberán dar mérito a la confirmación, revocación o nulidad de la decisión sometida a revisión. **CUARTO**.- Así, los fundamentos del recurso de apelación deben ser acordes al contradictorio realizado, y en base a éste se dictará la sentencia respectiva; siendo que el juzgador debe sentenciar en base a los argumentos de defensa que se exponen en el referido medio impugnatorio; límite que supone el respeto al principio de congruencia, principio que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de la pretensión impugnatoria. QUINTO.- Entonces, en el caso concreto del pronunciamiento de un recurso de apelación, el respeto al principio de congruencia se encuentra concatenado con el respeto al principio denominado "tantum devolutum quantum appellatum", el cual implica que "el

CASACIÓN 1400-2010 LIMA PAGO INDEBIDO

alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del Órgano Superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" (Jaume Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Lima, año mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno); de manera que, el Colegiado Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. **SEXTO**.- Según lo expuesto y analizando los autos, se aprecia que, la recurrente Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, una vez notificada con la sentencia de primera instancia, al advertir un pronunciamiento negativo en los extremos referidos al pago de intereses y condena en costos y costas, procedió a interponer recurso de apelación a fojas trescientos ochenta y nueve, el mismo que fue concedido a fojas trescientos noventa y cuatro; en ese estado el expediente es remitido al Superior Jerárquico, con el objetivo de revisar la sentencia apelada, en atención a los dos recursos de apelación interpuestos, el primero de la empresa demandada Automotores Hualcará Sociedad Anónima, obrante a fojas trescientos ochenta del expediente principal y la segunda de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT (fojas trescientos ochenta y nueve del referido expediente). **SÉTIMO.-** Conforme se advierte de la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno del mismo expediente, su fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, la Sala Superior se limitó en la parte considerativa, a señalar los argumentos contenidos en el recurso de apelación de la Empresa Automotores Hualcará Sociedad Anónima, procediendo a analizarlos y resolver en base a ellos; pero omitió todo tipo de análisis del recurso de apelación presentado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. OCTAVO.- Por lo expuesto, al no haberse analizado los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la Superintendencia Nacional de Administración tributaria - SUNAT, se ha contravenido el deber de motivar la decisión judicial, respetando el principio de

CASACIÓN 1400-2010 LIMA PAGO INDEBIDO

congruencia, lo cual acarrea la nulidad de la misma, según lo previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del mismo Cuerpo legal. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y nueve por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, su fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve; **ORDENARON** que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra Automotores Hualcará Sociedad Anónima, sobre Pago Indebido; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

jgi / fdc